

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00287-00
DEMANDANTE: FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.682.179, en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"A efectos de hacer efectiva la especial protección que la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional prescribe para este caso, especialmente en la Sentencia T-025, proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004, que tiene efectos erga omnes y declara el "estado de cosas inconstitucional" en materia de atención y garantía de derechos fundamentales de la población civil desplazada por la violencia, respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar:

- 1. Ordenar a la Accionada UARIV, lo consagrado en la legislación para que otorgue una respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa sobre las solicitudes elevadas con derecho de petición Radicado No. 202113013537502 de fecha 16 de junio de 2021.*
- 2. Sea tutelado mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.*
- 3. Se ordene a la UARIV a realizar entrega de la ayuda humanitaria de ruta de primer año y además a lo dispuesto en el artículo 81 y artículos relacionados con el Decreto 4800 de 2011 y DECRETO 1084 de 2015. 1-. ARTÍCULO 2.2.6.5.2.4 SUJETOS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA, para así realizar una medición de carencias, y una caracterización integral.*
- 4. Sea tutelado mi derecho fundamental de atención humanitaria conforme a los hechos descritos y narrados, teniendo en cuenta que fue expresada la vulneración que afronta mi núcleo y amenaza a los fundamentales.*
- 5. Sea tutelado mi derecho al mínimo vital".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, el día 16 de junio de 2021, pues es víctima del desplazamiento forzado, es madre de dos (2) menores de edad y actualmente se encuentra en una difícil situación económica, teniendo en cuenta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, no le ha ofrecido atención ayuda humanitaria que trata la

PROCESO No.: 110013103038-2021-00287-00
DEMANDANTE: FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones. Declara que fue incluida en el Registro único de Víctimas el día 28 de septiembre de 2012.

Explica que la entidad accionada está generando un peligro inminente ante la ausencia de la garantía del mínimo vital, pues no está cumpliendo con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, además que no le ha brindado una respuesta según lo establecido por la ley.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del dieciséis (16) de julio de 2021 se admitió contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el veintiuno (21) de julio del presente año.

CONTESTACIÓN

*La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término concedido, manifiesta que, respecto de la solicitud realizada por la accionante, esta fue contestada mediante comunicación No. 202172020987961 con fecha del 21 de julio de 2021, en donde se le informó sobre el proceso de la medición de carencia, y en el presente caso en concreto se va a realizar mediante Entrevista Única, mediante un esquema no presencial, siendo así, la señora FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME, debe comunicarse mediante los canales de atención al servicio ciudadano, también se le informó el proceso de PARRI y se le envió certificado del grupo familiar el cual se anexó a la misma comunicación. Dicha respuesta se envió al correo aportado por la aquí accionante floragertrudisrosales@hotmail.com.*

Así las cosas, la entidad manifiesta que se está en presencia de un hecho superado, por lo que no se ha violado el derecho de petición de la señora FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00287-00
DEMANDANTE: FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME identificada con la cédula de ciudadanía número 59.682,172 al no atender la solicitud que elevó el 16 de junio de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante radicó el derecho de petición el 16 de junio de 2021, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando ayuda humanitaria teniendo en cuenta su situación, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada en principio contaba con quince (15) días para atender la petición; término que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00287-00
DEMANDANTE: FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El estudio de la solicitud de la tutela y las pruebas aportadas por la accionante permite concluir que el término con que contaba la entidad accionada para atender la solicitud de la señora FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME, aún no ha fenecido, pues teniendo en cuenta los treinta (30) días que otorga la ley, si el derecho de petición se radicó el dieciséis (16) de junio de 2021, tiene plazo para recibir respuesta hasta el treinta (30) de julio del presente año.

Así las cosas, es claro que la interposición de la presente acción resultó prematura y por tanto no puede afirmarse que se ha violado el derecho de petición de la señora ROSALES JACOME.

Por otro lado, se pudo constatar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio respuesta el día 21 de julio de 2021, en donde envió comunicación, bajo el radicado No. 202172020987961, al correo floragertrudisrosales@hotmail.com, dando respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

Es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno de la señora FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.682.172, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00287-00
DEMANDANTE: FLORA GERTRUDIS ROSALES JACOME
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73115c9010ea281c11dfc27516de4085d3914b39277c07ce372d7d126939408**

Documento generado en 26/07/2021 12:07:58 PM